

000018



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 04/02/2015  
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 15  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:  
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad: L.R.I.  
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFFA.16.5/0125-16 000254  
INSPECCIONADO: COMUNIDAD [REDACTED]  
MUNICIPIO DEL [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0094-15

ELIMINADO: OCHO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 04 días del mes de Febrero del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en los términos del titulo octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.2/087-15. 001548** de fecha 09 de Junio de 2015 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la **COMUNIDAD** [REDACTED] **MUNICIPIO DEL** [REDACTED]

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-**En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los lngs. Maximiliano Quiñones Amaro y Marco Antonio Quiñones Soto, practicaron visita de inspección a la **COMUNIDAD** [REDACTED] **MUNICIPIO DEL** [REDACTED] Levantándose al efecto el acta número 120/2015, de fecha 11 de junio de 2015.

**TERCERO.-** Que en fecha 05 de Agosto de 2015, el **C.** [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 06 al 26 de agosto de 2015.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el **C.** [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del **C.** [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 26 al 29 de Enero del 2016.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 11 de junio del 2015, se Constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siendo los CC. Ings. Maximiliano Quiñones Amaro y Marco A. Quiñones Soto, en atención a la orden de inspección PFPA/16.3/2C.27.2/087-15, 001548, de fecha 09 de junio de 2015, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Representante del comisariado Ejidal de la Comunidad de [REDACTED] Mpio del [REDACTED], personalidad que no acredita de momento e identificándose con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral No. [REDACTED]

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en Materia Forestal en el uso de fuego en terrenos forestales, dentro de dicha comunidad.

Solicitándole al respecto la siguiente documentación:

- 1.- Aviso de uso de fuego, y en su caso
- 2.- Formato de aplicación de quema preescrita.

Obligaciones contenidas en la NOM 015 SEMARNAT/SAGARPA 2007.

Para lo cual el inspeccionado manifiesta no contar al momento de la visita de inspección con el requerimiento solicitado.

Acto seguido al realizar el recorrido de campo se obtuvieron los siguientes resultados:

En una superficie recorrida de aproximadamente 10.0 hectáreas se encontró que fue realizado el derribo y aprovechamiento de pino y encino, encontrándose los tocones sin



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ninguna marca que autorice su derribo, siendo un total de 47 tocones de arbolado de pino verde, arrojando un volumen de 59.682 M3 RTA y para encino un volumen de 1.790 M3 RTA.

Así mismo en un área adyacente ubicada en la coordenada LN 22°36'45.6" y LW 104°13'59.9" en una superficie aproximada de 1.5 hectáreas se observó que dicha área fue afectada por incendio, dañando vegetación arbustiva y hojarasca, y según señalamiento del inspeccionado, los hechos anteriormente descritos fueron realizados por el C. [REDACTED], quien tiene su domicilio conocido en [REDACTED], anexo a canoas, dentro de la com. [REDACTED] persona a la cual vecinos del lugar lo encontraron cortando madera con motosierra y el jefe del cuartel y representante del lugar le aseguraron una madera.

En uso de la palabra el C. [REDACTED] manifiesta: algunas personas acostumbran a quemar los desperdicios de los aprovechamientos irregulares a fin de ocultar sus hechos, por lo que solicita se haga justicia a este hecho.

**DISPOSICIONES LEGALES TRANSGREDIDAS.**

**1.- Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 58 fracción II y 73 de la misma por:**

Realizar en el paraje mesa del bajío del tablero del anexo canoas en una superficie aproximada de 10.0 hectáreas el derribo y aprovechamiento forestal de:

- a).- 47 tocones de arbolado de pino verde de diferentes diámetros y alturas con un volumen total para pino de 59.682 m3 rta.
- b).- Un volumen de 1.790 m3 rta de arbolado de encino de diferentes diámetros y alturas

**2.- Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por.**

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a).- El daño de vegetación arbustiva y hojarasca producida por incendio en una superficie aproximada de 1.5 hectáreas.

Ahora bien de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección referente al señalamiento directo hacia el C. [REDACTED] quien tiene su domicilio conocido en Bajío del Tablero, anexo a canoas, dentro de la Com. [REDACTED] esta autoridad emite acuerdo de emplazamiento No., PFFA.16.5/0806-15.001921, por las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. 120/2015 de fecha 11 de Junio del 2015.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Mismo documento que fue notificado en fecha 05 de Agosto del 2015, a razón de que el C. [REDACTED] se haga sabedor de los hechos que se le imputan y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

**Artículo 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Sin hacer uso de ese derecho por lo que esta Autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 120/2015 de fecha 11 de junio del 2015, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al C. [REDACTED] por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hecho de incumplir con lo establecido en el Artículo 163 fracción III de la Ley

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 58 fracción II y 73 de la misma Ley, en cuanto hace a, realizar en el paraje mesa del bajío del tablero del anexo canoas en una superficie aproximada de 10.0 hectáreas el derribo y aprovechamiento forestal de 47 tocones de arbolado de pino verde de diferentes diámetros y alturas con un volumen total para pino de 59.682 m3 rta. y un volumen de 1.790 m3 rta de arbolado de encino de diferentes diámetros y alturas, así como, la Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por el daño de vegetación arbustiva y hojarasca producida por incendio en una superficie aproximada de 1.5 hectáreas.

Lo anterior sin contar con la autorización correspondiente emitida por autoridad competente.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Dependencia la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el **C. [REDACTED]** será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, y a medida correctiva, lo anterior de conformidad con el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166, y 167, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**ARTICULO 164.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

**II. Imposición de multa;**

Así como el

**ARTICULO 165.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

**II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Y el:

**ARTICULO 166.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado Tercero de la presente Resolución, C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Por tanto se le tuvo perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el Artículo 288 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el Artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene al C. [REDACTED] [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que el **C. [REDACTED]** fue emplazado, no fueron desvirtuados.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C. [REDACTED]** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 58 fracción II y 73, así como en lo previsto en el Artículo 163 fracción XXI, de la misma Ley.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que el derribo, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales sin autorización correspondiente **implica daños al ecosistema**, no tanto por el volumen afectado, sino por la función que tienen los árboles en el mismo, dado que los árboles forman ecosistemas como bosques, selvas, manglares, etc., los cuales constituyen el hábitat para muchas especies de flora y fauna silvestres, mantienen el equilibrio de la vida en la tierra, además los árboles producen oxígeno, absorben durante la fotosíntesis el dióxido de carbono controlando así la contaminación del aire, influyen en la temperatura, generan humedad en el ambiente y reducen la erosión del suelo, entre otras funciones.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto el derribo, aprovechamiento sin autorización y afectación de los árboles, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO: TRES PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el mismo ejecutó la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

ELIMINADO: TRES PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas contra del **C. [REDACTED]** implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**A).-** Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 58 fracción II y 73 del mismo ordenamiento.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$35,050.00** (TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser sancionable con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta Ley.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**B).-** Por la comisión establecida en el Artículo 163 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$7,010.00** (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

infracción puede ser sancionable con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta Ley.

**C)** Y con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se dictan las medidas de restauración.

✓ **Reforestar una superficie de una hectárea**

Para lo cual **deberá presentar** ante la PROFEPA Delegación Durango **un Programa de reforestación** que contemple: su ubicación geográfica (para ello se deberá contar con la autorización de la Comunidad [REDACTED] [REDACTED]), los aspectos técnicos, los beneficios para el ecosistema y el costo que implica su realización. Dicho programa deberá presentarse durante los 30 días posteriores a la fecha de notificada la resolución correspondiente, su ejecución física será como máximo el 30 de Septiembre de 2016, debiendo presentar un informe de su cumplimiento debidamente soportado a más tardar el 31 de Octubre del mismo año.

ELIMINADO / NUEVE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Cabe referir que el plazo otorgado para la ejecución física de las actividades obedece a que la reforestación se debe de realizar en época de lluvias (julio-septiembre) a fin de garantizar su mayor sobrevivencia. De la misma manera, se sugiere que la reforestación se realice en la misma zona donde se ubica el predio afectado y que se utilicen de preferencia árboles de la misma especie afectada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 163 fracción III, XXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 58 fracción II y 73 de la misma y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$42,060.00** (CUARENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 (seiscientos) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser sancionable con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley. que al momento de cometer la infracción era de **\$70.10**, (Setenta pesos 10/100 m.n.).

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al **C. [REDACTED]** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del código Penal Federal.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento al **C. [REDACTED]** que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**CUARTO.-** Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, se determinara la procedencia de hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal que corresponda a la región en que se detectaron las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo, los hechos y omisiones asentados en el acta relativa, toda vez que ha consideración de esta Autoridad en la misma se contienen elementos de los cuales se pudiera desprender la comisión de uno a más delitos.

**SEXTO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 165. y 166 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le apercibe al **C. [REDACTED]** que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

*[Handwritten signature]*  
ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**OCTAVO.-** Se le informa al interesado, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al **C. [REDACTED]** que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este

*[Handwritten initials]*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**DÉCIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al C. [REDACTED] en el domicilio conocido en bajío del Tablero, anexo canoas, dentro de la Comunidad [REDACTED], copia autógrafa de este acuerdo.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.- CÚMPLASE.-

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE DURANGO.**



**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/AVSA